



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Verbal Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía eléctrica de CELSIA COLOMBIA S.A EPS contra MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE ALBAREZ **Rad:**73-585-40-89-001-2023-00023-00 (6812).

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

-. Precísese que, el artículo 132 del estatuto Procedimental actual impone en cabeza del Juzgador controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial, y con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere acompasarse con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibídem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

-. Revisada la actuación acá surtida, resulta necesario poner de presente los siguientes hitos facticos:

El presente asunto fue recibido por reparto el 23/02/2023, en aras de tramitar proceso Verbal Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía eléctrica de CELSIA COLOMBIA S.A EPS contra MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE ALBAREZ, donde por auto de fecha 30/03/2023, se admitió la demanda ordenándose darle el trámite correspondiente.

Según constancia secretarial, el 29 de enero de 2024, se recibió del correo electrónico joseguillermo.alvarez@yagii.es al correo institucional de este juzgado, el señor JOSE GUILLERMO ALVAREZ ALVAREZ , quien dice ser hijo de la demandada MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE ALVAREZ donde informa que de acuerdo a la notificación allegada con el Radicado del proceso 73585408900120230002300, su progenitora hace más de dos años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

que falleció, allega la prueba certificado de defunción, es decir, que cuando se presentó la demanda que dio origen a este proceso, la demandada ya había fallecido situación que la demandante no advirtió.

-Aterrizadas las anteriores precisiones fácticas, legales al caso de marras, se verifica que, habiendo ya fallecido la demandada para el momento en que se presentó la demanda, la actora, debió haberla presentado en los términos del artículo 87 del C.G.P, que dice: “**Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”. Lo que en este caso no se hizo, se presentó la demanda contra una persona fallecida, lo que nos lleva a hacer un control de legalidad para sanear tal situación.

- Sean las anteriores consideraciones suficientes para ejercer control de legalidad, dejándose sin efecto las actuaciones judiciales surtidas por el juzgado dentro del presente proceso desde el auto del 30 de marzo de 2023, inclusive, y en su defecto, en los términos del artículo 90 de la obra en cita, inadmitir la demanda concediéndole a la actora cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que la subsane dicha falencia falencia, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION

Así las cosas, encontrándose el proceso al despacho a efecto de adelantar el trámite propio de instancia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

Resuelve:

2.1.-Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades otorgas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.2.-En consecuencia, dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 30/03/2023, que admitió la demanda inclusive, según lo ya considerado, ordenando que el proceso permanezca en la secretaria del juzgado por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que la actora subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese,

Gabriela Aragón Barreto

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f44e6fe61714415dd14a944907bae34187c8682a107b75ed103ed89bb7c11**

Documento generado en 27/02/2024 12:29:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>